LÍMITES DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES CON RELACIÓN AL DERECHO PARLAMENTARIO

De acuerdo con la reforma Constitucional de 2011 al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Garantías Individuales que por años (desde 1917) habían sido todo un referente mundial en relación con la protección de derechos individuales de las personas, empero que en el caso concreto, como conquista revolucionaria se plasmaron en favor de las y los mexicanos, trascendieron "ad hoc" a los nuevos tópicos que en materia de derechos humanos se venían impulsando internacionalmente, lo cual acertadamente vino a ser todo un parteaguas en México por virtud de que bajo dicha reforma, ahora estos quedarían debidamente reconocidos como tales en cuyo precepto constitucional se ordenó su nuevo tratamiento, a saber:

"***Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

……..."

Luego entonces que los Derechos Humanos cuyo sentido tienen como fin la protección de la dignidad humana indispensable para el desarrollo de la libertad, la integridad e igualdad, tenemos que se potencializaron a partir de dicha reforma Constitucional, estableciéndose incluso su reconocimiento conforme los Tratados Internacionales de los que México sea parte, quedando de manifiesto en su aplicación el principio "*pro homine*" mediante el cual es obligación del Estado Mexicano y sus autoridades, aplicar la norma que mayor beneficio conceda al gobernado y/o que menos restrinja sus derechos.

De tal suerte que, los Derechos Humanos podemos decir, gozan inobjetablemente de un alto nivel de protección Constitucional, así como Convencional al estar obligadas todas las autoridades mexicanas a respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, dicho lo anterior, que desde luego es el punto de partida del reconocimiento pleno de los Derechos Humanos en México conforme a los estándares internacionales, me parece que en consecuencia, derivado de dicha reforma constitucional, el Derecho Parlamentario no puede ser oponible a los órganos jurisdiccionales electorales, sobre todo cuando el acto parlamentario

conlleva actos que puedan afectar derechos fundamentales de naturaleza político electoral.

Esto es, como ya se anotó, al potencializarse los derechos individuales de las personas a partir de 2011 con dicha reforma constitucional, no puede ser dable limitar estos a los procedimientos parlamentarios como si estos fueran absolutos o ajenos al control constitucional.

Pues en efecto, no hay que olvidar que en el ejercicio de los derechos humanos, se encuentra por ejemplo, el derecho fundamental de legalidad (art.16 Constitucional), el derecho fundamental de ser debidamente oído y vencido en juicio (derecho de audiencia) y/o de debido proceso (art.14 y 20 Constitucionales) o el derecho fundamental de debida administración de justicia y/o tutela judicial efectiva (art.17 Constitucional), entre otros.

Los cuales claramente, el Poder Legislativo al ejercer Derecho Parlamentario, debe respetar siempre que sus actos conlleven la posible afectación de derechos subjetivos de una o varias personas. Y máxime cuando por disposición constitucional se ordena que toda autoridad los debe de respetar, sin que evidentemente esté exento ese poder de la Federación.

Y es que el Derecho Parlamentario si bien lo ejerce exclusivamente el propio Poder Legislativo en el ámbito de sus atribuciones, ya sea Federal o Local, el cual tiene que ver en esencia con la conformación de Leyes o Decretos, no puede estar exento del Control Constitucional, siendo que por ello en la misma Constitución Federal se prevé la posibilidad de impugnarse los actos parlamentarios una vez promulgados y publicados en el Diario Oficial de la Federación, mediante Acciones de Constitucionalidad y Controversias Constitucionales previstas en el artículo 105 Constitucional o bien por medio de Juicios de Amparo conforme a los artículos 103 y 107 de la misma para cuando dichos actos contravengan la Constitución o sus principios.

Por lo que en ese sentido, si el control constitucional del legislativo está configurado en los términos antes referidos, entonces que tampoco puedan escapar del control de legalidad y constitucionalidad los actos internos del Poder Legislativo, en este caso de los órganos directivos de sus Cámaras (Diputados y Senadores), que tiene que ver con su organización por medio de los cuales por ejemplo, designan la Mesa Directiva o la remueven, designan comisiones y sus integrantes, o los excluyen, o por ejemplo cuando aprueban o niegan la conformación de algún Grupo Parlamentario, o bien cuando se designa a los Diputados y Senadores que participarán en la Comisión Permanente, e incluso también cuando se priva a los legisladores de sus prerrogativas para poder desempeñar su encargo.

Siendo que evidentemente al realizarse un acto parlamentario de dicha naturaleza, si el mismo se realiza de forma arbitraria transgrediéndose derechos políticos de los Diputados o Senadores en su vertiente de afectación al libre ejercicio del cargo, es que en consecuencia se comparta que resulte del todo procedente un medio de impugnación electoral ante un Tribunal Electoral competente y que por

tanto no pueda estar limitado este para conocer de sendas violaciones cometidas a derechos fundamentales como lo son también los derechos políticos.

Esto es, de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se regulan precisamente este tipo de actos parlamentarios que si bien, en lo literal no se exige que se realicen con toda una debida fundamentación o motivación en términos del artículo 16 Constitucional, sino que simplemente basta con que se funde el derecho parlamentario aplicable, lo cierto es que tampoco puede ser procedente un acto legislativo arbitrario que pase por encima de sus propias normas internas y sobre todo por encima de los derechos de encargo de algún legislador.

Pues por ejemplo, en el artículo 30 de dicha Ley, se señala que los Diputados que dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario y no se integren a otro existente, serán considerados Diputados sin partido, pero que no obstante, deben tener las mismas consideraciones que todos los legisladores para que puedan desempeñar su atribuciones.

O por ejemplo, en los artículos 6 y 7 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se prevén los Derechos y Prerrogativas de las y los Diputados; luego entonces que si lo anterior se transgrede por los órganos Directivos de la Cámara, es viable que se reclame ante algún órgano jurisdiccional electoral la violación sustantiva de derechos políticos en su vertiente de afectación al libre ejercicio del cargo.

Por tanto, mientras no haya normas en contrario que así lo determinen limitando el control de legalidad o constitucionalidad de los actos del legislativo, considero que es perfectamente viable en pro de la defensa de los derechos fundamentales de orden político electoral, que el derecho parlamentario pueda ser revisable por los órganos jurisdiccionales electorales.

Tal y como recientemente quedó refrendado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante su Jurisprudencia 2/2022 que determina justamente que los Actos Parlamentarios si pueden ser revisables cuando se vulnere algún derecho político electoral en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía, veámoslo:

JURISPRUDENCIA 2/2022

ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, **en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo**.

Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. **Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral**. **Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa**. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. **De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario**.

Séptima Época:
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1453/2021 y acumulado.
- Juicio electoral. SUP-JE-281/2021 y acumulado.
- Recurso de reconsideración. SUP-REC-49/2022.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, como se puede apreciar, la máxima autoridad electoral ya se pronunció en ese sentido, lo cual considero es “ad hoc” conforme a los nuevos tiempos democráticos de una República moderna que indudablemente debe tener como fin construir permanentemente democracia, “***considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico social y cultural del pueblo”*** *(art.3 Constitucional)*, esto es, ahora también bajo una nueva visión moderna y garantista donde todo acto de autoridad de cualquier índole debe estarse al principio de legalidad constitucional, sin que puedan estar exentos

incluso los actos del Poder Legislativo por medio del Derecho Parlamentario que por años habían sido tema tabú para los tribunales judiciales.

Y es que en efecto, los límites de la competencia material de los Tribunales electorales con relación al Derecho Parlamentario, podemos decir que incluso hasta hace poco se hacían aplicables hasta por el propio Tribunal Federal Electoral, quien como podemos ver, emitió las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, determinando de forma tajante entonces, que los actos internos del legislativo corresponden al derecho parlamentario administrativo los cuales estaban exentos de la tutela de los derechos políticos-electorales de ser votado, así como también, el que la integración de las Comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados con el derecho político electoral de ser votado, por lo que al ser una actividad interna de los Congresos, no se violan derechos político electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

JURISPRUDENCIA 34/2013
DERECHO POLÍTICO-ELLECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.

JURISPRUDENCIA 44/2014
COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.

Pero que no obstante, afortunadamente ello se resolvió superar en 2022 bajo un nuevo criterio garantista curiosamente retomando lo que la misma Sala Superior había determinado en 2010, mediante la Jurisprudencia 19/2010 que justamente mucho antes le otorgaba la competencia para conocer de los actos del legislativo que tuvieran que ver con violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, a saber:

JURISPRUDENCIA 19/2010
COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

Luego entonces que, como se puede apreciar, los límites de la competencia de los Tribunales Electorales en relación con el Derecho Parlamentario no es un tema propiamente reciente, al que se pueda considerar excesivo por imponer la legalidad y constitucionalidad al Poder Legislativo cuando sus actos trasgredan derechos políticos, toda vez que desde 2010, como ya se constató, existe un precedente altamente garantista que definió no dejar sin tutela judicial efectiva a los justiciables que hicieran valer bajo dichas hipótesis la restitución de sus derechos políticos violados.

Ciudad de México a los 15 días del mes de Febrero del 2023

[redacted]

LUIS RICARDO GALGUERA BOLAÑOS
ASPIRANTE A MAGISTRADO ELECTORAL